



**Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío**

Armenia, Q., Armenia Q., Febrero siete (07) del año mil veintidós (2022).

ASUNTO

El señor JHON FREDY REYES HURTADO demandante dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, a través de su apoderada judicial el día doce (12) de enero de esta anualidad presentó escrito¹, en el cual informa que recientemente logró obtener información sobre el presunto padre biológico de la menor M.R.C, solicitando se vincule al proceso.

CONSIDERACIONES

La presente demanda de Impugnación de Paternidad fue admitida el día 24 de agosto de 2021, en contra de la señora CLAUDIA MILENA CASTAÑO URREGO, quien representa a la menor M.R.C, requiriéndose a la parte demandada para que informe el nombre, domicilio, dirección física y electrónica de quien pueda ser el presunto padre biológico de la menor, con el fin de aplicar lo consagrado en el artículo 218 del Código Civil.

El día 30 de agosto de 2021, la parte demandante se pronunció al despacho manifestando que desconoce el nombre, domicilio física o electrónica de quien pudiera ser el presunto padre biológico de la menor M.R.C; sin embargo, el 12 de enero de la presente anualidad, nuevamente se comunica con el despacho para informar que el señor JIMY ALEXANDER TOVAR GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 89.007.819 de Armenia, residente en el barrio Altos de La Pavona Mz. B Casa 10 Armenia Quindío, celular 3008709320, correo electrónico jimmytovar1976@gmail.com

El artículo 6º. de la ley 1060 de 2006, modificó el artículo 218 del Código Civil dice” **El Juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de**

la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre”.

En el presente caso y como quiera que se conoce el nombre del presunto padre de la menor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo antes mencionado, se vinculará al proceso al señor JIMY ALEXANDER TOVAR GONZALEZ, para lo cual se requerirá a la parte actora para que proceda a notificar la demanda, el auto admisorio de la misma y esta providencia.

Ahora bien, respecto a la notificación realizada a la demandada señora CLAUDIA MILENA CASTAÑO URREGO, del auto admisorio de la demanda no cumplió con los requerimientos establecidos por la ley, se ordena requerir a la parte demandante para que la repita, cumpliendo todos los requisitos, tales como: anexar un documento con la identificación de las partes, el proceso, el juzgado designado, y el asunto de la respectiva notificación, así mismo, el traslado de la demanda, copia del auto admisorio y el poder; debe indicar además, que la notificación se entenderá surtida, conforme al Decreto 806 de 2020, a los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación respectiva y el término de traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación. Adicionalmente, debe enterar a la parte demandada que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda por ser un proceso verbal, y comunicar que la contestación de la demanda debe ser remitida al correo cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co del centro de servicios judiciales.

De la misma manera, se debe aportar la prueba del acuse de recibido o la confirmación de lectura del destinatario, o de no haber sido posible lo anterior, se constatará por algún medio el acceso del destinatario al mensaje. Para tal efecto, la notificación debe ser enviada desde un servidor que emita la constancia de recepción del mensaje.

Lo anterior, por cuanto la *Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condiciono el inciso tercero del artículo 8º, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

¹ Ordinal 15 Expediente Digital

Para todos los efectos legales, téngase como nueva dirección de la parte demandada señora Castaño Urrego, el Barrio Granada Carrera 22 No. 11ª-24 de Armenia Quindío

Sin más consideraciones el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular al presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovido por el señor JHON FREDY REYES HURTAO, al señor JIMY ALEXANDER TOVAR GONZALEZ, en calidad de demandado, como presunto padre de la niña M.R.C, para que ejerza su derecho, para lo cual se le correrá traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) días, notificación que se surtirá conforme a las nuevas disposiciones del Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que proceda a realizar la notificación del demandado señor JIMY ALEXANDER TOVAR GONZALEZ, igualmente, para que realice de nuevo la notificación de la demandada señora CLAUDIA MILENA CASTAÑO URREGO, con todos los requisitos contemplados por el Decreto 806 de 2020, tal como se le enunció en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f24a84468fc37233bc98ccfa1ae400830b3e1cac62c0919959a516e073172b2

8

Documento generado en 07/02/2022 06:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>